



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en el Capitán de navío de primera clase D. Pascual Cervera y Topete,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Habiendo sido nombrado con esta fecha Ministro de Marina D. Pascual Cervera y Topete, Capitán de navío de primera clase;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el despacho interino de aquel Ministerio D. José Lopez Domínguez, Ministro de la Guerra; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta de hoy.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Francisco Javier González de Castejón y Elío, Marqués del Vadillo, del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Garnica y Díaz, Magistrado del Tribunal Supremo y Diputado á Cortes; y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 23 de Julio de 1884;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle, por convenir así al mejor servicio, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en comisión y sin gratificación alguna, conservando la plaza que actualmente desempeña en el expresado Tribunal Supremo.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda Me ha presentado D. Juan Navarro Reverter; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe Superior de Administración, á D. José de la Torre y Villanueva, Senador del Reino.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

(Gaceta de ayer.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reales decretos

Tomando en consideración las razones expuestas por el general de división Don Benigno Alvarez Bugallal;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al General de División D. Bernardo Echaluze y Jáuregui, que actualmente desempeña el cargo de Comandante general de la primera división orgánica.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de División D. Antonio Antón y Moya cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

(Gaceta de hoy.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales decretos

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Sequeros, provincia de Salamanca:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 8 del próximo mes de Enero se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Sequeros provincia de Salamanca.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un diputado á Cortes en el distrito de Guía, provincia de Canarias:

Vistos los artículos 46, 73, 75, y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 8 del próximo mes de

Enero se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Guía, provincia de Canarias.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Valdeorras, provincia de Orense:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 8 del próximo mes de Enero se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Valdeorras, provincia de Orense.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Casas-Ibáñez, provincia de Albacete:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 8 del próximo mes de Enero se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Casas-Ibáñez, provincia de Albacete.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Lucena, provincia de Castellón de la Plana:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 8 del próximo mes de Enero se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Lucena, provincia de Castellón de la Plana.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección

parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Astorga, provincia de León:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 8 del próximo mes de Enero se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Astorga, provincia de León.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Santiago, provincia de Coruña:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 8 del próximo mes de Enero se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Santiago, provincia de Coruña.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Sabadell, provincia de Barcelona:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 8 del próximo mes de Enero se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Sabadell, provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

(Gaceta 13 Diciembre 1892.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Reales decretos

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado D. Ezequiel Ordóñez y González del cargo de Subsecretario del Ministerio de Ultramar; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Subsecretario del Ministerio de Ultramar, á D. José Sánchez Guerra, ex Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta de ayer.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Las repetidas quejas llegadas á este Ministerio, así oficiales como de origen particular, desde que por Real orden de 4 de Enero de 1889 se encargó á los Ayuntamientos de la higiene en las casas de lenocinio; el relativo abandono en que dicho servicio se encuentra y su falta de organización, unas veces por defectos de vigilancia y otras por insuficiencia de las atribuciones que la ley Municipal concede á los Alcaldes, resultando por ello ineficaces los buenos propósitos de dichas Corporaciones; y por último, el crecimiento que por tales deficiencias, han tenido cierto género de enfermedades contagiosas, en mayor proporción entre la tropa, lo cual produce frecuentes reclamaciones de las Autoridades militares, son hechos que no pueden menos de llamar la atención de este Ministerio, y que le obligan á intervenir en el asunto.

Al encomendarse á los Ayuntamientos este cuidado, fundándose en lo que preceptúa el art. 72 de la ley Municipal, no se tuvo en cuenta, sin duda, que aquellas casas son casi siempre centros de reunión de gente sospechosa y de mal vivir, cuya vigilancia y represión corresponde exclusivamente á la policía gubernativa, que es la llamada á imponer correctivos y defender á la sociedad contra las asechanzas de los criminales.

Así se entendió y fué consignado en los artículos 22 y 211, caso 3.º, del proyecto de ley de Sanidad, que aprobó el Senado en 11 de Enero de 1883, por cuyos artículos se encomendaba este servicio á los Inspectores provinciales y á los especiales á nombre del Gobernador.

Por tanto S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se suprima en los Ayuntamientos de las capitales de provincia el servicio de higiene de las casas de lenocinio, haciéndose cargo del mismo los Gobiernos civiles.

2.º Que los antecedentes, libros y registros que sobre el particular existan en los Ayuntamientos, sean entregados por inventario á los referidos Gobiernos con las mismas formalidades con que las citadas Corporaciones se hicieron cargo de

ellos para la ejecución de la Real orden de 4 de Enero de 1889.

Y 3.º Que en el término de quince días los Gobernadores organicen dicho servicio en la forma más conveniente, dando cuenta á este Ministerio para la debida aprobación.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1892.

DANVILA

Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta 8 Diciembre 1892.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio

Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados

Pesetas.

78. Establecimientos de aprestos no anejos á fábricas y los que siendo anejos trabajan para el público. Por cada máquina en que se prensan, estiran, lustran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases siendo movida por agua, vapor, gas, etc. 120

Los mismos establecimientos en que se emplean como motor las caballerías. Se pagará por cada máquina..... 92

Los mismos establecimientos en que las máquinas ó aparatos son movidos á mano. Se pagará por cada máquina..... 36

79. Los mismos establecimientos siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua, vapor, gas, etc..... 24'75

Los mismos establecimientos con motor de caballerías. Se pagará por cada máquina..... 18'85

Los mismos establecimientos con motor á mano. Se pagará por cada máquina..... 7'90

80. Cardas no anejas á fábricas de hiladura, para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, seda, cáñamo, lino ú otras materias textiles.

Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará..... 24'35

Las mismas, movidas por caballerías. Se pagará por cada sistema..... 18'50

Por cada carda cilíndrica para el cardado de seda ó algodón movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará..... 18'25

Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 12'15

Por cada carga cilíndrica para el cardado de lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas

(1) Véase el Boletín de ayer.

por agua, vapor, gas, etc. Se pagará..... 12'15

Las mismas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 7'40

NOTA. Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hiladura, contribuirán éstos con la cuota señalada á las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.

81. Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comúnmente de parar. Se pagará por cada una. 126

82. Establecimientos destinados al lavado de lanas no anejos á fábricas de hilados ó tejidos de igual clase. Se pagará por cada tina, con su correspondiente mecanismo, movida por agua, vapor, gas, etc..... 252

Las mismas tintas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 126

Las mismas tintas movidas á mano. Se pagará por cada una.. 63

NOTA. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 81 y 82, cuando estén anejas á una sola fábrica de hilados ó tejidos, y para uso exclusivo de la misma.

Industria metalúrgica

83. Por cada sistema Augustín empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración, hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará 2.000

84. Por cada sistema Zieruogel, empleado en la extracción de plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará.. 2.000

85. Sistema de desplateación: Por medio de la aleación del zinc, comprendidas todas las operaciones, hasta obtener la plata. Se pagará..... 2.000

86. Patios de amalgamación (sistema americano): Se pagará por cada patio con exclusión de todos los demás aparatos..... 400

87. Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón): Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refinó..... 160

88. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno..... 204

89. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno..... 190

90. Cada sistema Pastinon, para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada fuego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias..... 318

91. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pastinon, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno..... 128

92. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales 3'45

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior..... 0'70

93. Hornos de calcinación de polvo de mineral con destino á las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobrizada, pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno. 2

94. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno..... 290

95. Hornos de calcinación de minerales de zinc. Se pagará por cada uno..... 112

96. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención del zinc. Se pagará por cada uno..... 258

97. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno..... 322

98. Hornos del sistema de Hidria para la destilación del azogue. Pagarán por cada horno... 130

Fábricas de fundición, refundición, forjado y estirado del hierro y otros metales

99. Hornos altos para obtener el hierro: Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos..... 644

De 51 á 100..... 1.030

De 101 en adelante..... 1.346

100. Forjas á la catalana: Para la obtención directa del hierro. Se pagará por cada una. 208

101. Hornos para la obtención del hierro en esponjas. Sistema Chenot. Se pagará por cada uno..... 208

102. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma..... 1.346

Por cada tren de cilindros laminadores..... 1.346

103. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo, se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma..... 774

Por cada tren de cilindros laminadores..... 774

104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos..... 258

NOTAS. Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos, pagará la cuota designada en el epígrafe anterior núm. 103.

Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la del número 103.

105. Hornos de cementación: Para la obtención del acero. Se pagará por cada uno..... 400

106. Hornos de forja para igual objeto..... 322

107. Talleres en que se bate ó estera el acero, cobre, zinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico..... 168

Por cada juego de cilindros.. 180

108. Talleres en que se lamina el estaño obteniéndole en forma de hojas ó papel para envolver, etc. Se pagará por cada juego de cilindros..... 160

109. Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsula..... 120

NOTA. Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en el epígrafe anterior.

110. Talleres de fundición ó funderías en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medio por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada. 350

Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tenga el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en..... 1

111. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquier otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros..... 154

Por cada aparato en que se colocan los mandriles..... 154

112. Fábricas de munición de plomo. Se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre..... 94

113. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato en donde se coloquen las hileras..... 214

114. Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos..... 350

Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen, se pagará..... 1

Talleres mecánicos de carpintería, ebanistería y aserrar maderas. (Véase el art. 47 del reglamento.)

115. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machiembrar, tsaldrar, moldurar, torneear, et-

cétera, movidas por agua, vapor, gas, etc..... 38

Por cada máquina de las expresadas anteriormente movidas por caballerías. Se pagará..... 19

NOTA. Por cada sierra mecánica dedicada al servicio exclusivo del taller, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, según la clasificación de los números siguientes.

OTRA. Los talleres á que se refiere el anterior epígrafe, además de la cuota que en el mismo se fija á cada máquina, pagarán la señalada respectivamente en la tarifa 4.^a á las carpinterías ó ebanisterías.

116. Fábrica de aserrar maderas. Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua, vapor, gas, etc., sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcionen..... 258

Movidas por caballerías. Se pagará por cada sierra..... 128

117. Por cada cuchilla destinada á chapear movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará..... 192

118. Por cada sierra alternativa de una hoja con el mismo objeto que la anterior movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará..... 128

119. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra por cada centímetro de diámetro..... 1'25

120. Sierras circulares. Pagarán por cada centímetro de diámetro..... 0'84

NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.

Talleres de construcción de calderería y de objetos de metal

121. Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogramos de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicado sólo á estos talleres..... 200

NOTA. Cuando en los expresados talleres de construcción exista el de fundición de hierro y no se limite á fundir las piezas ú órganos que entran en las máquinas, sino que además se fundan en ellos columnas, verjas ú otros objetos para la edificación ú otros usos, pagarán, además de la cuota que les corresponda como tales talleres de construcción de máquinas, el 50 por 100 de la señalada á los talleres de fundición de hierro en el número 110, según el volumen del cubilote ó subilotes que se empleen.

122. Talleres de herrería y cerrajería mecánica ó de ajuste

en donde se forja, cepilla, tala-
dra, tornea, pulimenta, etc., el
hierro ó bronce, convirtiéndole
en piezas ú órganos para máqui-
nas ó para objetos de cerrajería
ú otros usos. Se pagará por cada
caballo de vapor de 75 kilográ-
metros de trabajo que desarrolle
la máquina motriz aplicada sólo
á estos talleres..... 200

Los mismos talleres movidos
por caballerías. Se pagará por
cada máquina de cepillar, tala-
drar, tornear, etc..... 50

Los mismos talleres movidos
á mano. Se pagará por cada má-
quina de las designadas en el
párrafo anterior..... 39

123. A. Talleres de calderería
gruesa de hierro ó cobre en donde
se construyen grandes piezas,
como armaduras, vigas armadas,
tubos de palastros, generadores
de vapor, aparatos destilatorios,
etcétera. Se pagará por cada uno. 400

124. A. Talleres en donde se
construyen estufas, chimeneas,
cocinas económicas, etc. Se pa-
gará por cada uno..... 230

NOTA. Cuando en los talleres
de los números 122, 123 y 124
existe el de fundición, pagará el
cubilote el 50 por 100 de la
cuota que le corresponda.

OTRA. Cuando en los expresa-
sados talleres ó en los estableci-
mientos de venta dependientes de
aquéllos existieran aparatos ú
objetos que no fuesen producto
de los mismos, pagarán, además
de la cuota anterior, el 50 por 100
de la asignada á los comprendi-
dos en la tarifa 1.ª

125. A. Fábricas en que se
construyen objetos de lujo dora-
dos y plateados ó de zinc, estaño,
bronces y otras aleaciones metá-
licas, tales como lámparas, ara-
ñas, vajillas, vasos sagrados y
demás objetos llamados bronces
de arte. Pagará cada una..... 672

126. A. Fábricas en que se
construyan quinqués, lámparas
y otros objetos de lampistería, de
zinc ó latón. Se pagará por cada
una..... 192

NOTA. Los latoneros que á la
vez construyan aparatos de lam-
pistería contribuirán por el epi-
grafe anterior.

127. A. Talleres en donde se
construyan balanzas, romanas,
básculas, pesas y medidas y ar-
cas para caudales, con taller de
fundición de hierro para su uso
exclusivo. Se pagará por cada uno 654

Los mismos sin el taller de
fundición de hierro. Se pagará
por cada uno..... 258

128. A. Talleres en que se
construyan camas, cunas y otros
objetos dorados de acero bruñido
ó hierro con maqueados. Se pa-
gará por cada uno..... 618

129. A. Talleres en que se
construyen los mismos objetos
ordinarios, pintados solamente.
Se pagará por cada uno..... 386

130. Fábricas de alfileres. Se
pagará por cada máquina ó apa-
rato movido por agua ó vapor.. 78

Movidas por caballerías. Se
pagará por cada máquina..... 52

A mano. Se pagará por cada
máquina..... 38

131. Talleres en que se ha-
cen mecánicamente clavos, ta-
chuelas y puntas llamadas de
Paris. Se pagará por cada máqui-
na movida por agua ó vapor... 104

Movidas por caballerías. Se
pagará por cada máquina..... 52

132. Talleres de construcción
de clavos á mano. Se pagará por
cada yunque..... 22

133. Fabricación y recompo-
sición de limas. Se pagará por
cada máquina de picar..... 112

134. Fábricas en que se ha-
cen corchetes de hierro ó latón.
Se pagará por cada máquina... 28

135. Fábricas de cajas de
hoja de lata para pastas, conser-
vas, cerillas, betún ú otros usos.
Se pagará por cada juego sencil-
lo de prensas movidas mecáni-
camente por agua ó vapor.... 224

Las mismas, siendo movidas
por caballerías. Se pagará.... 168

Las mismas, siendo movidas
á mano. Se pagará..... 112

136. Fábricas de estampa-
ción en la hoja de lata. Se paga-
rá por cada cilindro de estampar
movido por agua ó vapor..... 84

Movidos por caballerías. Se
pagará por cada cilindro..... 56

137. A. Fábricas de aparatos
y de utensilios de zinc, lata y
palastro galvanizado para diver-
sos usos, con ó sin barnizar. Pa-
gará cada una..... 258

Fábricas de productos químicos

138. Fábricas de ácido sul-
fúrico con una ó varias cámaras.
Se pagará por cada 500 metros
cúbicos de capacidad de la cá-
mara ó cámaras cuando la pri-
mera materia sea el azufre.... 258

Cuando las primeras mate-
rias sean las piritas..... 180

Para cada fracción de 10 me-
tros cúbicos de aumento ó dis-
minución de la unidad anterior,
se aumentarán ó bajarán cuando
sea el azufre..... 5'16

En las piritas..... 3'60

139. A. Fábricas de agua
fuerte, ácido azóico ó nítrico. Se
pagará por cada una..... 52

140. Fábricas de aguarrás.
Se pagará por cada una..... 168

141. A. Fábricas de albayal-
de (carbonato de plomo). Se pa-
gará por cada una..... 168

142. Fábricas de albúmina.
Se pagará por cada una..... 52

143. A. Fábricas de Alum-
bre (sulfato de alumina y potasa
ó amoniaco). Se pagará por cada
caldera de cristalización..... 26

144. Fábricas de barnices. Se
pagará por cada horno..... 50

145. A. Fábricas de barrilla
artificial. Se pagará por cada
una..... 104

146. Fábricas de bencina y
sus derivados. Se pagará por
cada caldera..... 100

147. A. Fábricas de bermel-
lón. Se pagará por cada una... 84

148. A. Fábricas de caparro-
sa (sulfato de hierro). Se pagará
por cada una..... 104

149. A. Fábricas de carbón

animal, ó sea negro de marfil.
Se pagará por cada una..... 104

150. A. Fábricas de cardeni-
llo (subacetato de cobre). Se pa-
gará por cada una..... 52

151. A. Fábricas de cloruro
de cal (hipoclorito de cal). Se
pagará por cada una..... 104

152. Fábricas de crémor tár-
taro (bitartrato de potasa). Se
pagará por cada caldera de cris-
talización..... 90

153. Fábricas de destilación
de aguas amoniacales, residuos
de la fabricación de gas ó de
otros análogos. Se pagará por
cada 100 decímetros cúbicos de
a capacidad de la caldera ó
alambique que se empleen.... 1'12

154. Fábricas donde se des-
tilan alquitranes, residuos de la
fabricación del gas ó de otras
producciones análogas. Pagarán
por cada 100 decímetros cúbicos
de la capacidad de la caldera ó
alambique que se emplee..... 2'24

155. A. Fábricas de esencias
de geráneos y otras flores, sea
cualquiera el tiempo que funcio-
nen. Se pagará por cada una
como cuota irreducible..... 218

156. A. Fábricas de espíritu
de sal (ácido muriático). Se pa-
gará por cada una..... 52

157. A. Fábricas de extracto
de regaliz. Se pagará por cada
500 decímetros cúbicos de capa-
cidad de la caldera ó calderas de
obtención directa del extracto.. 26

Por cada piedra movida por
agua ó vapor, etc. Se pagará... 26

Por cada piedra movida por
caballerías. Se pagará..... 10

Por cada prensa se pagará... 38

158. A. Fábricas de fósforo.
Se pagará por cada una..... 206

159. De gas para el alum-
brado y calefacción. Se pagará
por cada 100 metros cúbicos de
producción diaria..... 104

Se les rebajará para la impo-
sición de cuota el 15 por 100
por fugas y pérdidas en el pro-
ducto.

Los gasómetros particulares
que existen en establecimientos
fabriles ó talleres para el uso de
los mismos, estarán exentos de
cuota, siempre que en manera al-
guna sirvan á otros estableci-
mientos, al público ni á particu-
lares.

160. A. Fábricas de goma lí-
quida ó de dextrina para escri-
torio, establecimientos fotográ-
ficos, etc. Se pagará por cada una 50

161. Fábricas de grancina. Se
pagará por cada piedra movida
por agua ó vapor, gas, etc.... 412

162. A. Fábricas de lacas de
cualquiera materia colorante. Se
pagará por cada una..... 90

163. A. Fábricas de líquidos
volátiles con destino al alum-
brado (gas líquido). Se pagará
por cada una..... 90

164. A. Fábricas de minio (li-
targirio). Se pagará por cada
una..... 90

165. A. Fábricas de objetos
de perfumería, entendiéndose por
tales aquéllos en que se obtienen
aceites, pomadas, cosméticos, ú

otros artículos de tocador ó trans-
forman los jabones, duros ó blan-
dos, dándoles la forma y condi-
ciones de jabones para uso de
tocador. Se pagará por cada una. 400

NOTA. Cuando en estas fábricas
se obtenga el jabón para tras-
formarle en pastillas de tocador,
pagarán, independientemente de
la cuota anterior, la que le co-
rresponda con arreglo á los epi-
grafes números 222 al 225 in-
clusivo.

166. A. Fábricas de piedra
lipiz (sulfato de cobre). Se pagará
por cada una..... 168

167. A. Fábricas de prepa-
raciones antimoniales. Se paga-
rá por cada una..... 90

168. A. Fábricas de produc-
tos mercuriales no citados ante-
riormente. Se pagará por cada
una..... 104

169. A. Fábricas de purpu-
rinas con motor de agua, vapor
ó gas, etc. Se pagará por cada
una..... 156

Las mismas fábricas movi-
das por caballerías. Se pagará
por cada una..... 100

170. Fábricas de refinación
de azufre. Se pagará por cada
retorta..... 40

171. A. Fábricas de sal, de
estaño (protocloruro de estaño).
Se pagará por cada una..... 162

172. A. Fábricas de sal de
Saturno (acetato de plomo). Se
pagará por cada una..... 50

173. Fábricas de salitre. Se
pagará por cada caldera de con-
centración..... 13'80

174. A. Fábricas de sulfato
de carbono. Se pagará por cada
una..... 60

175. A. Fábricas de tintas
comunes y de imprenta. Se pa-
gará por cada una..... 56

176. A. Fábricas de verdele
cristalizado ó cristales de Venus
(acetato de cobre). Se pagará por
cada una..... 52

177. Fábricas en que se pre-
para el algodón en rama para su
aplicación á vendajes, apósitos
y otros usos de la cirugía..... 70

178. Fábricas de electrici-
dad. Se pagará por cada caballo
eléctrico de 640 watts que des-
arrollen las máquinas genera-
doras de la electricidad..... 20

179. A. Laboratorios quími-
cos ó farmacéuticos en donde se
obtienen productos ó específicos
medicinales que se expenden al
comercio ó suministran por ma-
yor á otros farmacéuticos. Paga-
rán por cada uno..... 644

180. A. Laboratorios en don-
de se practican ensayos y análi-
sis químicos para el público. Se
pagará por cada uno..... 128

*Fábricas de pólvora y de otras
materias explosivas*

181. Morteros movidos por
agua ó vapor, aunque no funcio-
nen todo el año. Se pagará por
cada uno..... 130

Los mismos morteros movi-
dos por caballerías. Se pagará
por cada uno..... 52

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno..... 26

182. Toneles ó molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor..... 438

Los mismos toneles ó molinos de trituración movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 174

Los mismos toneles movidos á mano. Se pagará por cada uno..... 82

183. Graneadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno..... 334

Los mismos graneadores, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 166

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno..... 82

184. Prensas para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.... 354

Las mismas prensas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 166

185. Tahonas de empastes siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.... 438

Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 174

186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.... 516

Los mismos toneles, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 258

187. Toneles de Pavón, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno..... 258

Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 128

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno..... 64

188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez..... 38

Las mismas fábricas con tornos, movidas por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez..... 19

Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez. 12'30

189. A. Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica..... 156

190. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos por agua ó vapor..... 224

Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 168

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno..... 134'40

Fabricación de curtidos

191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, es igual ó mayor que el duplo del que arrojan los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación como de

remesa ó asiento en que obre la materia curtiente..... 2

192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas de asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, no llega al duplo del que arrojan los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, como de remesa ó asiento..... 3

Nota. Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, aquéllas en que las pieles arrojadas á granel y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiente, y por noques de remesa ó asiento todos aquellos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con materia curtiente reciben las acciones sucesivas de ésta.

193. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno caballar y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas ó recipientes con cualquiera otra denominación en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la acción de la materia curtiente..... 2

194. Fábricas donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes embatidas ó cosidas formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciben en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente..... 4'20

195. Fábricas en donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrio, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido directo á mano para facilitar la acción de la materia curtiente..... 12'60

Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará por cada metro cúbico..... 25'20

Por medio de aparatos movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico..... 16'80

196. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrio, lanar y otras parecidas embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciben en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente..... 68

Nota. Cuando las fábricas de los números 194 y 196 empleen para terminar el curtido, los sistemas de los números 191

y 192 ó el del núm. 193 contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.

197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciben la acción de la materia curtiente..... 3'36

198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etcétera, en donde las pieles reciben la acción de la materia curtiente..... 3'36

199. A. Fábricas en donde se zurran y tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á 10 operarios. Se pagará por cada una..... 90

Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios..... 11'20

Nota. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos, para uso exclusivo de la misma pagarán el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del número 199 les corresponde.

200. A. Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una..... 130

Nota. Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricación de curtidos, aunque solo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.

201. Molinos para moler corteza de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno..... 82

Los mismos molinos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 32

Nota. Cuando estos molinos estén anejos á una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos, pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.

202. A. Fábricas de guantes de piel. Pagarán cada una.... 128

Nota. Las fábricas que además de hacer los guantes, tiñen y adoban las pieles para su propio uso. Pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, según los números 197 al 199 inclusive.

Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio, ú otros productos cerámicos, yeso y cal

Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas que á continuación se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas, etc. y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.

La cuota de los hornos comprendidos desde el número 203 al 220 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación..... 28

Nota. Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de muña, para la fijación de colores etc., por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar. Se pagará..... 56

204. Fábricas de loza entre fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.... 22'40

205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación. 16'80

206. Fábricas de tinajas y de toda clase de vasija ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicación..... 38

207. Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etcétera. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación..... 22'40

208. A. Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una.... 68

209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación..... 22'40

210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación..... 84

211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación. 163

212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos ó macizos prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación..... 112

213. Fábricas de ladrillo común ú ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Offman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno, donde se verifica la cocción. 6'72

214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno..... 5'60

215. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comúnmente hor-

migueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 80 metros cuadrados. 82

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior. 4

NOTA. Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.

216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos. Se pagará por cada una. 220

217. Fábricas de piedra artificial. Se pagará por cada una. 220

218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente. 45

Por cada horno continuo. 112

219. Fábrica de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los erisoles que puedan contener los hornos. 112

NOTA. Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.

220. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará por cada crisol. 60

221. Fábricas de glasear, grabar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica. 158

Fabricación de cola y de jabón

222. Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera. 11'20

223. Fábricas de jabón duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese. 10

224. Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato ó caldera. 78

225. Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente. 10

Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas

226. A. Criadores de vinos del país que los mejoran ó añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, ó les dan condiciones para el transporte ó embarque. Pagarán por cada establecimiento donde el industrial realice estas operaciones, entendiéndose la cuota irreducible. 1.120

227. A. Fábricas en que por procedimientos mecánicos y químicos, ó químicos solamente, se confeccionan vinos tipos, imitando á los de otras provincias de España, diferentes de los del país en que se ejerce la industria, ó bien á los extranjeros, ó se embocan con diferente substancias para darles suavidad, se coloran artificialmente ó se alcoholizan hasta graduaciones á que no llegan los vinos naturales del país, dándoles condiciones para el transporte ó embarque. Paga-

rá cada una por cuota irreducible. 1.120

NOTA. Cuando un mismo individuo ejerza á la vez las industrias de los dos epígrafes precedentes contribuirá con una sola cuota.

228. Fábricas de vinos generosos finos ó de lujo. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. 4'40

229. Fábricas de vinos comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. 2'20

230. Fábricas de sidras. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. 1'30

231. Fábricas de aguardientes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y concentración, calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. 23

232. Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés. Se pagará por cada 100 litros de la capacidad que resulte de las dos columnas del aparato de fabricación continuas in caldera, deducido un 15 por 100 del total de la misma, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible. 45

233. Fábricas de aguardientes con alambique á alquitaras comunes, se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. 18

234. Fábricas de anisado de aguardiente. Pagarán por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible. 22'40

235. Fábricas de aguardiente de caña. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato de destilación continua ó de concentración, sea cualquiera el tiempo que funcione, y como cuota irreducible. 32

236. Las mismas fábricas de aguardiente de caña con alambiques ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera y como cuota irreducible. 12

NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refinó, pagarán al 50 por 100 de las cuotas, según la clase del aparato destilatorio que empleen.

237. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos patatas, rubia, brisa ú orujo, ó de algún líquido fermentado. Pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricación continua,

sistema inglés, y como cuota irreducible. 26

238. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se emplean otros aparatos de destilación ó concentración. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera como cuota irreducible. 15'50

239. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se empleen alquitaras ó alambiques comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes como cuota irreducible. 10'30

240. Fábricas de rectificación de alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, etc. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato destilatorio como cuota irreducible. 10

NOTA. Por estos aparatos destilatorios para la rectificación de alcoholes se pagará sólo el 50 por 100 de la cuota cuando se hallen anejos á fábricas de alcoholes y se empleen únicamente en rectificar los obtenidos en las mismas.

241. A. Fábricas de licores. Se pagará por cada una:

En poblaciones de más de 10.000 habitantes. 238

En las restantes. 164

NOTA. Cuando estas fábricas tengan aparatos destilatorios para la rectificación de los aguardientes que en las mismas se empleen, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, según la clase.

242. A. Fábricas de vinagres y pirolignitos. Se pagará por cada una. 128

243. A. Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una. 128

Fábricas de bebidas gaseosas

244. Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará. 44'80

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas. Se pagará. 120

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 á 500 botellas. Se pagará. 160

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. Se pagará. 280

245. Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese. 52

Fabricación de papel, de otros productos similares é industrias derivadas

246. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina. 45

247. Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina. 64

248. Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina. 58

249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina. 78

250. Fábricas de cartulina

Bristol. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear. 104

251. Fábricas de cartulinas glaseadas. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas. 162

252. Fábricas de papel ordinario blanco ó de color para embalar. Se pagará por cada tina. 78

253. Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina. 78

254. Fábricas de papel florete ó medio florete para escribir ó imprimir. Se pagará por cada tina. 116

255. Fábricas de papel por el procedimiento Picardó ú otro semejante en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina. 270

256. Fábricas de papel de estraza ó cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta un metro de ancho. 386

257. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta la dimensión expresada anteriormente. 644

258. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente. 516

259. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente. 772

260. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente. 772

261. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente. 1.030

262. Fábricas de cartón ordinario ó papel de estraza, por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el número 256 por cada decímetro de aumento. 64

263. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 257 por cada decímetro de aumento. 78

264. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 258 por cada decímetro de aumento. 78

265. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las

mismas en el núm. 259 por cada decímetro de aumento..... 90

266. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 260 por cada decímetro de aumento..... 90

267. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el número 261 por cada decímetro de aumento..... 104

NOTA. Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas. Se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.

268. Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica..... 52

269. Fábricas en que se estampe papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno á tres colores á la vez. 238

Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores á la vez. Se pagará..... 386

Por cada mesa para estampar ó pintar á mano..... 20

270. A. Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará por cada uno..... 58

271. A. Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno.. 130

272. Fábricas de sobres para cartas. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres..... 38

Por cada máquina plegadora. Se pagará..... 38

Por cada máquina que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará..... 64

(Se continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

Debiendo verificarse en el Palacio de esta Diputación el día 15 del mes corriente el segundo sorteo para amortización de Obligaciones provinciales, lo hago público por el presente anuncio para conocimiento de los interesados que deseen asistir al acto.

Madrid 6 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, el Conde de Peña Ramiro.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Habiendo ordenado la Dirección general de la Deuda pública, el abono de intereses de inscripciones nominativas del 4 por 100 de Propios, Beneficencia é Ins-

trucción pública, Cabildos, Cofradías y Capellanías, correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero de 1893, cuyo pago se halla domiciliado en esta provincia, he dispuesto

1.º Que desde el día 15 del actual, se admitan por la Intervención de Hacienda de esta provincia, las inscripciones que se presenten al cobro con las respectivas facturas, que se expenden en la citada Intervención y que deberán contener impresa la fecha del vencimiento, sin cuyo requisito no serán admitidas.

2.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30 de la ley del Timbre de 13 de Septiembre de 1892, todas las facturas de presentación de inscripciones, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin el cual no serán admitidas, y

3.º Para evitar entorpecimientos en la tramitación de dichas facturas, es necesario que los presentadores tengan personalidad bastante, con arreglo á derechos, y además que se hallen justificados en esta oficina provincial, los requisitos que exige la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de Diciembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 21 del mismo.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y Corporaciones respectivas.

Madrid 9 de Diciembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, P. S., Fernando Gallego.

AYUNTAMIENTOS

Bustarviejo

Con autorización de la Superioridad, se arriendan los pastos de los montes de los Propios de esta villa, Prado Montiel y agregados La Huelga y La Candales, para en año forestal actual de 1892 á 93, y la cuarta subasta, la cual tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, el día 15 de los corrientes, á las doce de su mañana, bajo el precio de la mitad de la tasación que sirvió de tipo para las primeras, y con las demás condiciones del pliego que sirvió en las mismas, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Bustarviejo 7 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Pedro Vallejo.

Cadalso

En los días 25 y 28 del corriente mes y hora de las diez de sus mañanas, tendrán lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento el primero y segundo remate, respectivamente, del arrendamiento en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas de uso forzoso para el año natural de 1893, bajo el tipo de 12.500 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cadalso 1.º de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Francisco García.

Coslada

Para la formación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de esta villa en el año económico de 1893 á 1894, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado variación en su ri-

queza presenten relaciones juradas que lo acrediten con los documentos justificativos que determina el Reglamento de 30 de Septiembre de 1883.

La presentación de las indicadas relaciones y documentos lo será en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de treinta días contados desde el en que este anuncio sea insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Coslada 5 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Romualdo Cumplido.

Loeches

Próxima época en que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta localidad han de ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio económico de 1893-94, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 31 del actual, relaciones duplicadas en papel correspondiente ó reintegrado en su caso, acompañando los títulos de propiedad; en la inteligencia que estos no serán admisibles sin las expresadas relaciones, y transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Loeches 8 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Félix Alonso Majagranzas.

Manjirón

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las tres subastas intentadas para el arrendamiento de los pastos del monte de la Dehesa Común de vecinos, de los Propios de este pueblo, el Ayuntamiento que presido autorizado en forma por la Superioridad, ha acordado proceder á celebrar una cuarta y última subasta que tendrá lugar el jueves 22 del corriente, desde las diez de la mañana en adelante, en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que sirvió de base en las anteriores, á excepción del tipo que será el de 80 pesetas.

Manjirón 8 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Francisco García.

Moraleja de Enmedio

Teniendo que proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial en el próximo año económico de 1893-94, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja con los documentos que justifiquen la traslación de dominio hasta el 15 de Enero próximo, según preceptua el Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Moraleja de Enmedio 5 de Diciembre de 1892.—El Alcalde accidental, Bonifacio Martín.

Navalafuente

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término municipal que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico venidero de 1893 á 94, se previene á los contribuyentes del mismo, así como á los terratenientes forasteros que hayan experimentado variaciones en sus riquezas durante el año actual, presenten relaciones que lo acrediten, en el papel correspondiente ó reintegradas con el sello móvil, dentro del improrrogable plazo de

un mes, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando los títulos de propiedad que justifiquen la traslación de dominio y el pago de los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas, como tampoco los que presenten después de dicho término, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Navalafuente á 8 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Santiago Hernando.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Doctor D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á Cayetana Fernández y Prieto, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que preste ó niegue el consejo que su hijo, José Ramón Fernández, necesita para contraer matrimonio con Benita Fernández y López; en la inteligencia, que de no verificarlo, se dará al expediente, que se instruye en la clase de pobres, el curso que corresponda.

Madrid 5 de Diciembre de 1892.—Cirilo Brea y Egea.

MADRID

Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita y llama á Florencio González y Rodríguez, cuya residencia ó fallecimiento se ignora, padre de Pedro González Herrero, para que, en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su expresado hijo el consejo que la ley previene, para el matrimonio que intenta contraer con Simona García Luengo, bajo apercibimiento de que, terminado dicho plazo sin comparecer, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 5 de Diciembre de 1892.—Licenciado Juan Moreno.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, y Escribanía de D. Lino Gutiérrez, en los autos de cuenta jurada que sigue el Procurador Don Gil Barrasa contra Doña Eusebia Cruz y Jiménez, se saca á la venta en pública subasta por segunda vez, término de veinte días y con la rebaja del 25 por 100 de la cantidad de 3.000 pesetas en que ha sido tasada.

La octava parte de una casa sita en esta Corte, Travesía de San Lorenzo, número 11, manzana 18, en el distrito municipal del Hospital, barrio de Valencia, tercer cuartel hipotecario, y linda dicha finca, por el Norte, con la huerta del monasterio y colegio de Santa Isabel; por

Oriente, con el solar señalado con los números 13 y 15 de dicha Travesía; por Occidente, con la casa núm. 9 de la misma Travesía, y por Mediodía, con la vía pública. Para cuyo remate se ha señalado el día 14 del próximo mes de Enero de 1893, á la una de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del precio de tasación, rebajando, como queda dicho, el 25 por 100, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y, por último, que los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad que existen y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 10 de Diciembre de 1892.—
V.º B.º—Ponce de León.—El actuario,
Lino Gutiérrez.—El copia, Gutiérrez.

93

HOSPITAL

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, correspondió por repartimiento la demanda interpuesta por el Procurador Don Felipe Górriz en nombre de D. Francisco Prieto Leyda, sobre cancelación de los gravámenes que afectan la casa núm. 46 moderno, de la calle de Fuencarral, de esta villa, son los siguientes:

1.º Cuatro censos perpetuos cuyo importe no se expresa á favor del mayorazgo fundado por Doña Mencía Ortiz y D. Juan Negroto.

2.º Otro censo de 18.852 reales dos maravedises, á favor de Doña Inés López Sobrada. Estos censos constan en la escritura de constitución de otro censo de 27.000 reales ya reducido, otorgada en esta capital el 7 de Agosto de 1756, ante Don Joaquín Barquero, Escribano que fué de S. M.; y

3.º Una fianza con hipoteca de la expresada casa, y hasta en cantidad de 16.000 reales que prestó la Sra. Doña Rafaela Fernández de Córdoba, Condessa viuda de Geraldeli, á favor de la Hacienda, para garantir el buen desempeño por parte de D. Lorenzo Bado, el empleo de Cuatrofiel de la Tercera principal de Tabacos de esta villa, según escritura otorgada en 31 de Octubre de 1787, ante el Escribano Don Pedro Pérez Muñoz.

Admitida dicha demanda y hecho el emplazamiento que previene la ley, sin que persona alguna compareciera en los autos, se ha mandado emplazar por segunda vez como se verifica por medio del presente, á las personas que se crean con derecho á dichos gravámenes, para que dentro del preciso término de quinto día, contados desde el siguiente al en que se tenga lugar la inserción de aquél en los periódicos oficiales *Gaceta*, *BOLETÍN* y *Diario*, comparezcan en los autos personándose en forma, á contestar dicha demanda; apercibidos de que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1892.—
V.º B.º—Emilio Méndez.—El Escribano,
por habilitación de Marcos, Vicente García.

96

INCLUSA

D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonia Pérez y Haro, de doce años de edad, natural de Vera en la provincia de Almería, soltera, hija de An-

tonio y María, por ignorarse su domicilio, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de hacerla saber el auto de prisión acordado en causa seguida contra la misma por el delito de hurto; apercibiéndola que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la captura de dicha Antonia Pérez, disponiendo su conducción á la cárcel de mujeres de esta Corte.

Dado en Madrid á 3 de Diciembre de 1892.—Mariano Fonseca.—El Escribano,
Manuel Navarro.

INCLUSA

D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Baltasara Garrido González, de cuarenta y cinco años de edad, hija de Felipe é Isabel, natural de Guadalajara, soltera, vecina de esta Corte, vendedora, para que en el término de diez días comparezca en este mi Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de notificarla el auto de prisión acordado contra la misma, en causa que instruyo por el delito de hurto; apercibida de que si no comparece, la parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, ruego á las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la captura de dicha Baltasara Garrido, disponiendo su conducción á la cárcel de mujeres de esta Corte.

Dado en Madrid á 3 de Diciembre de 1892.—Mariano Fonseca.—El Escribano,
Manuel Navarro.

UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto, Juez de Instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplazo á Salustiano y Petra N., hermanos, que han vivido en la calle de Ferraz, 49, principal, letra I; el primero de uno veintitrés años de edad, de oficio estuquista, y la segunda de unos veinticinco años; y á Eustasio N, de unos treinta y tres años, soltero, que ha vivido en la calle de Bravo Murillo, 45, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días se presenten en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias necesarias en la causa que se les sigue en unión de José Pernia González, por hurto de dos sacos de azúcar, verificado el día 23 de Noviembre en la tienda de D. Nicolás Huero, calle de San Vicente, núm. 29.

Encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y demás Agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la detención y conducción á las respectivas cárceles de dichos procesados, poniéndoles á mi disposición, y dándome aviso de haberlo verificado.

Madrid 3 de Diciembre de 1892.—
Pablo Maroto.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 8 de Octubre de 1892, D. José Gómez Bonilla contra la Real orden expedi-

da por el Ministerio de la Guerra en 9 de Agosto de 1892, sobre concesión del empleo de Capitán en permuta del de Teniente que como recompensa por las operaciones de Mindanao (Filipinas), le fué otorgado en 15 de Septiembre de 1887.

En 13 de Octubre de 1892, D. Antonio Rodríguez Linares contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 de Julio de 1892, sobre mejora de retiro como Teniente Coronel de infantería.

En 18 de Octubre de 1892, D. Pedro Cano García contra el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones indirectas en 7 de Agosto de 1892, por el que, confirmando un fallo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo, se le obligó á pagar á la Administración de Consumos del pueblo de Cebolla 153'60 pesetas, importe del adeudo natural con el triple de los derechos y recargos por la supuesta introducción de 20 cajas de petróleo.

En 27 de Octubre de 1892, D. Antonio Munillo de Tineo contra la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 30 de Julio de 1892, que le declaró cesante del cargo de Oficial de Administración civil de tercera clase, Auxiliar de la Secretaría de dicha Presidencia.

En 24 de Noviembre de 1892, D. José Mejía Gutiérrez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Junio de 1892, sobre reconocimiento y liquidación de los créditos pertenecientes al patronato fundado en Granada por Don Luis Vázquez Ruiz de Bolaños.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 1.º de Diciembre de 1892.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Inspección general
de Administración Militar

Debiendo procederse á contratar en pública subasta doscientos setenta y tres mil seiscientos metros de lienzo de algodón para sábanas del material de acuartelamiento del Ejército, y sesenta y cuatro mil cuatrocientos para fundas de cabezal del mismo, durante los años económicos 1892-93, 1893-94 y 1894-95, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga y tengan medios justificados para tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Inspección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Burgos y Subintendencia de Málaga, el día 24 de Enero próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras de las telas que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Contratación de 18 de Junio de 1884, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que subscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado para el

lienzo de sábanas es de una peseta quince céntimos, y para el de fundas ochenta céntimos.

Madrid 9 de Diciembre de 1892.—
Joaquín Sanchis

Modelo de proposición.

Don....., vecino de..... y domiciliado en...., enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín Oficial* de.....) el día..... de....., núm....., según el cual han de ser contratados 273.600 metros de lienzo de algodón para sábanas, y 64.400 para fundas de cabezal del material de acuartelamiento del Ejército, se compromete á entregar los del primero á..... pesetas, y los del segundo á... pesetas (en letra), con las condiciones del pliego.

Fecha.
(Firma y rúbrica del proponente.)

Gobierno militar
de la plaza y provincia de Madrid

El Jefe é individuos de tropa, así como también los señores y señoras que á continuación se expresan, se servirán presentarse en la quinta sección del Gobierno militar de esta plaza, de una á dos de la tarde de cualquier día no festivo, con el fin de entregarles documentos ó enterarles de asuntos que les interesan.

Clases y nombres

Subinspector Farmacéutico de primera clase retirado.—Sr. D. Siro Barrenengoa Sáenz.

Cabo licenciado.—Juan Esteban Arroyo.

Idem id.—Miguel Mondus García.
Soldado id.—Antonio Caballero Ramos.

Idem id.—Nicolás Casale Hernández.

Idem id.—Manuel Mellor Fernández.

Idem id.—Andrés de la Torre García.

Idem id.—Francisco Faius Cebrián.

Idem id.—Antonio Muñoz Ucero.

Idem id.—Pedro Grau González.

Paisano.—Antonio César Cacho.

Idem.—José Nausa Pérez.

Señoras.—Doña María de las Mercedes García Vázquez.

Idem.—Doña Petronila García López.

Idem.—Doña Magdalena Fernández Munilla.

Idem.—Doña María de los Dolores Godoy y Cebollino.

Idem.—Doña Francisca Rosa García Caro.

Idem.—Doña Petra Cuesta Santiago.

Idem.—Doña Matilde Díez de Santos.

Idem.—Doña María Garbáyo García.

Madrid 5 de Diciembre de 1892.—El Coronel Secretario, Fernando Serrano.

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 21 del corriente mes se celebrará concurso en esta Comisaría á las diez de la mañana, para la compra de aceite, petróleo y carbón vegetal, para el consumo de la Factoría de utensilios de este Cantón, con arreglo á disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 11 de Diciembre 1892.—El Comisario de Guerra, Emilio Díez Arranz.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio